Expediente: **7317/26**
Carátula: **JANDULA SANTIAGO C/ LA CASA DEL SOLDADOR SAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **03/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LA CASA DEL SOLDADOR SAS, -DEMANDADO
20240593182 - JANDULA, SANTIAGO-ACTOR
20240593182 - NAVARRO MURUAGA, JAVIER HERNAN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7317/26

H106039407395

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: JANDULA SANTIAGO c/ LA CASA DEL SOLDADOR SAS s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°7317/26.-

San Miguel de Tucumán, 02 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "JANDULA SANTIAGO c/ LA CASA DEL SOLDADOR SAS s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **JANDULA SANTIAGO** , deduce demanda ejecutiva en contra de **LA CASA DEL SOLDADOR S.A.S., CUIT N°30-71764420-0**, por la suma de **$9.208.100 (PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un de seis cheques de pago diferido del Banco Credicoop Serie B N°91371426 por la suma de $1.570.100 con fecha de pago el 14/05/2026, Serie B N°91122577 por la suma de $995.700 con fecha de pago el 19/02/2026, Serie B N°93316600 por la suma de $1.770.900 con fecha de pago el 27/04/2026, Serie B N°91371427 por la suma de $1.580.300 con fecha de pago el 24/05/2026, Serie B N°91316599 por la suma de $1.770.900 con fecha de pago el 19/04/2026, Serie B N°91371425 por la suma de $1.520.200 con fecha de pago el 17/05/2026 cuyo ultimo tenedor es el actor y fueron rechazados sin fondos suficientes cuyas copias se encuentran agregadas en autos, y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 568 y 570 CPCCT corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución.

Ahora bien, solo los cheques Serie B N°93316600 por la suma de $1.770.900 y Serie B N°91316599 por la suma de $1.770.900 fueron librados por el demandado, la Casa del Soldador S.A.S., por lo que la sentencia monitoria prosperará solo por el monto es **$3.541.800.**

"Como lo enseña uniforme doctrina autoral y se plasma de igual modo en la jurisprudencia, legitimados pasivos de la acción cambiaria directa son sólo el librador y su avalista (si lo hubiera). (...) sólo el firmante del título es obligado cambiario, conforme el art. 11 de la Ley de Cheques (Adolfo Rouillon, “Código de Comercio Comentado y Anotado”, Tomo V, página 387, Ed.La Ley)." (CCDYL Sala 3, sentencia N°234, Fecha 16/06/2016).

En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina.

En este mismo acto se cita a la demandada para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209617977798 y C.B.U. N° 2850622350096179777985 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituyan domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 590 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Las costas provisorias, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisorios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de $3.541.800 calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de apoderado en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisoria se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Art. 598 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **JANDULA SANTIAGO** en contra de **LA CASA DEL SOLDADOR S.A.S., CUIT N°30-71764420-0** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **$3.541.800 (PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS),** con más la suma de **$1.062.540 (PESOS UN MILLON SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicará Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

II- CÍTESE A LA CASA DEL SOLDADOR S.A.S., CUIT N°30-71764420-0 para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209617977798 y C.B.U. N° 2850622350096179777985 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

IV- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 CPCC), conforme se considera.

V- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **NAVARRO MURUAGA, JAVIER HERNAN** (apoderado de la actora) en la suma de **$1.131.500 (PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS).**

HÁGASE SABER.MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 02/10/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.